

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 27 días del mes de octubre de 2004, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. Mario A. Robbio, María del Carmen Battaini y Ricardo J. Klass, en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "Avalos, Juan Angel c/ Poder Judicial de la Provincia (Superior Tribunal de Justicia) s/ Contencioso", Expte. N° 772/04, de la Secretaria de Recursos.

ANTECEDENTES

I. Juan Angel Avalos promovió demanda contencioso administrativa en contra del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur -Superior Tribunal de Justicia- con el propósito de solicitar se deje sin efecto la sanción disciplinaria que se le impusiera con fecha 25 de abril de 2003.

Expresa iniciar este proceso a los fines de interrumpir el plazo previsto por el art. 24 del CCA y, en orden a ello, solicita el dictado de diligencia preliminar que disponga el envío de la causa penal que individualiza a fs. 37 vta., punto VIII (fs. 29/38).

II. Luego de la excusación de varios magistrados -v. fs. 39/40-, la Sra. Juez que finalmente se hizo cargo de la causa declaró la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte y mandó elevar las actuaciones a este Superior Tribunal (fs. 42/43).

III. Notificado el actor de dicha resolución -v. fs. 44-, interpuso recurso de apelación y nulidad. Este fue concedido a fs. 55 y, llegados los autos a la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones, se dispuso la remisión a este Superior Tribunal (fs. 57).

IV. Llegados los autos a este estrado se ordenó llamar al acuerdo para resolver.

Tras la deliberación se decidió considerar la siguiente

CUESTIÓN

?qué corresponde resolver frente al envío decidido por la Sala Civil?

A la cuestión el Dr. Robbio dijo:

I. Advierto que, de manera preliminar, corresponde mi pronunciamiento acerca de la intervención del suscripto a los fines de dilucidar el litigio. Ello, por cuanto el actor ha anunciado la posible recusación que habría de formular ante la actuación de los Jueces que le impusieron la sanción que motiva este proceso -v. fs. 51, primer párrafo-.

He de hacer míos los conceptos expresados por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al señalar "El ejercicio por la Suprema Corte de los poderes de superintendencia que inviste no puede dar lugar a la recusación con causa de sus miembros individualmente considerados, fundada en la emisión de 'opinión'" ("Alvarez, Juan A. v. Prov. de Buenos Aires / P. Judicial s/ Demanda contencioso administrativa" del 29.12.92; Jurisprudencia Argentina en Disco Laser, IJ documento n° 189697) y que "No se configura la causal de recusación por prejuizgamiento por el hecho de que los magistrados recusados hayan integrado el tribunal en ejercicio de las atribuciones reglamentarias otorgadas expresamente por el art. 152 de la Constitución y ejercitando funciones de superintendencia" ("Vidal, Horacio Alfredo v. Prov. Buenos Aires - P.J. s/ Incidente de recusación" del 12.03.91; IJ documento n° 182074).

Conforme dicho Tribunal, la improcedencia de esta causal concurre incluso cuando el objeto de las actuaciones radica en la impugnación judicial de una decisión administrativa tomada por la propia Corte:

"No se configura la causal de recusación por prejuzgamiento por el hecho de que los magistrados recusados hayan integrado el tribunal en ejercicio de las atribuciones reglamentarias otorgadas expresamente por el art. 152 de la Constitución y ejercitando funciones de superintendencia, al momento de tomar la decisión que en la demanda se cuestiona" ("Santoro, Néstor Omar v. Prov. Buenos Aires / Poder Judicial / Incidente de recusación" del 19.02.91; IJ documento n° 173523).

Ello no hace más que reflejar la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Es una recusación manifiestamente improcedente la que se funda en la intervención de los jueces de la Corte en el dictado de las acordadas 77/90 y 28/91" ("Aldeca S.A. c/ Ayerbe, Francisco E." del 09.11.93).

II. No cupo conceder el recurso de apelación deducido por el actor. Si la Sra. Juez de Primera Instancia entendió que la competencia corresponde a este Superior Tribunal y, en tal virtud, mandó remitir las actuaciones, no cabe duda que la cuestión de competencia debe ser resuelta por este estrado.

Queda comprendida en su competencia originaria y exclusiva la de conocer y resolver en "...las cuestiones ...de competencia entre tribunales de justicia..." (art. 157, inciso 2º, última parte de la Constitución de la Provincia). Y, por otro lado, "...Las cuestiones de competencia entre un Tribunal Ordinario de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional en lo contencioso administrativo, serán resueltas por éste, de oficio o a petición de parte, previo dictamen del Fiscal ante el Superior Tribunal." (art. 5, segundo párrafo del CCA).

Luego, no cabe hesitar que constituye materia a ser elucidada por este Tribunal la competencia para entender en la presente causa en donde se pretende revisar una sanción impuesta por este estrado, y en la cual la primer sentenciante juzgó concretamente acerca de esa competencia atribuyéndola a esta Corte.

III. Ello sentado, juzgo, es competencia del Tribunal atender este juicio contencioso administrativo que ataca lo resuelto por el mismo Tribunal en ejercicio de sus funciones disciplinarias.

No resulta enteramente aplicable la doctrina judicial citada en "De Antueno, Francisco Javier c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso", Expte. N° 755/04, de la Secretaria de Recursos, sentencia de 9 de septiembre de 2004, registrada en el T° X, F° 576/584 en tanto el precedente allí transcrito tiene por competente al Superior Tribunal en supuestos en los cuales son magistrados quienes demandan la revisión de lo resuelto en materia disciplinaria -v. autos "De la Torre, Francisco Justo c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Contencioso Administrativo", expte. N° 440/97 SDO, sentencia del 14 de octubre de 1997-.

No obstante ello, los argumentos introducidos en el primer precedente citado en relación a la presencia de gravedad institucional justifican con claridad nuestra competencia.

Así, se expone en el fallo mencionado:

"La "gravedad institucional" ha sido admitida en los casos que exceden el interés de las partes y atañen al de la comunidad (Fernando N. Barrancos y Vedia, "Recurso Extraordinario y Gravedad Institucional", Abeledo-Perrot, 1991, pág. 231). Esta fórmula, de evidente excesiva amplitud, se ha perfilado a través del criterio de la Corte Suprema. Así, ese Alto Estrado sostuvo que constituye gravedad institucional "una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones" (Fallos, 300:417; citado por el autor en la página 232)." (ver autos "Consejo de la Magistratura Provincial s/ Elección de dos miembros titulares y dos suplentes", Expte. N° 1.565/02, de la Secretaria de Demandas Originarias, sentencia del 2 de diciembre de 2002, registrada en el T° XLI F° 100/103).

"(...) Las facultades de superintendencia por regla general conciernen a la autonomía funcional del Poder Judicial, e implican el ejercicio de facultades privativas ("El Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad", Guastavino, E., tomo 1, pág. 242, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1992).

"En ese orden de ideas se ha declarado que las decisiones de superintendencia dictadas en las distintas

instancias del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias son irrevisables en tanto no se evidencie exceso en el ejercicio de facultades disciplinarias que tornen procedente su revisión.

"(...) Y es que, precisamente, observo que se verifica en el sub spes una cuestión de gravedad institucional. Piénsese que el ejercicio del poder disciplinario del Superior Tribunal permite a éste resguardar la buena marcha del Poder Judicial corrigiendo aquellos procederese reñidos con la Constitución y las leyes, evitando los desvíos que harían zozobrar el escrupuloso cumplimiento de los objetivos fijados por el constituyente.

"No puedo pasar por alto el escándalo que habría de producir que los tribunales inferiores revisen lo decidido por el Superior Tribunal, siendo que es el último intérprete de la Constitución (CSJN: 248:765)"

"De tal modo que, parece indiscutible, la cuestión constituye "una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones", como ya se dijo."

IV. Así como cabe a este Tribunal entender en el examen de la pretensión no hay duda, tampoco, que lo resuelto con referencia a la conducta del actor no puede ser nuevamente revisado.

Es sabido que si la sanción es impuesta por este estrado "sólo podrá recurrirse pidiendo reconsideración por escrito fundada, presentada en el plazo de seis (6) días." (art. 24, segundo párrafo, in fine, de la ley 110).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante el pretendido reexamen de su actividad sancionatoria, ha tenido oportunidad de expresar: "Que las decisiones citadas en el considerando precedente importan -como lo afirma la del 3 de setiembre- el ejercicio de funciones que se cuentan entre las jurisdiccionales que los arts. 100 y 101 de la Constitución otorgan a la Corte Suprema.

"En efecto, aún cuando las correcciones disciplinarias no importen el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, tampoco cabe olvidar que las sanciones de esta índole requieren para su validez la observancia del principio de legalidad, de la defensa, y de la indispensable intervención de un tribunal judicial (Fallos: 251:343; 281:211). Por ello, cuando tales funciones jurisdiccionales-administrativas son ejercidas por órganos que no integren el Poder Judicial, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión del mismo carácter: judicial, lo cual no es exigible si las facultades de referencia son ejercidas por tribunales de Justicia.

"(...) Por lo demás, las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, le impone la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal. Pues como lo recuerda Pusey, citando a Madison -The Supreme Court Crisis, pág. 59- la existencia de un tribunal semejante es evidentemente esencial para evitar el recurso a la violencia y la disolución del pacto.

"Acertadas o no las sentencias de esta Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan..." (Fallos: 307:1781)."

V. No se me oculta que al resolver el recurso de reconsideración planteado por el actor se dijo que quedaba agotada la vía administrativa y expedita la judicial.

Ello no empece a la propuesta que he de formular pues, esa decisión, es del 18 de marzo del corriente año, es decir, anterior a la presente mediante la cual se postula un criterio diferente, a tenor de un nuevo examen del asunto. La mención contenida en la resolución administrativa de mentas, asimismo, es también anterior al precedente "Lostalo, Ramón Manuel c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso" (Expte. N° 723/04, de la Secretaria de Recursos, sentencia del 28 de junio de 2004, registrada en el T X - F° 413/421), que se reiteró en los autos "De Antueno", ya mencionado a lo largo de este voto, en donde, si bien no se resolvió que la decisión era irrevisable, por las especiales características del trámite sucedido en esos procesos, ya perfilaba el sendero que ahora se torna explícito.

VI. He de reiterar, para finalizar, el colofón expuesto en los autos "De Antueno" ya citado: "...como ya dije haciendo mías las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las decisiones del Tribunal podrán ser acertadas o no, pero su conservación y respeto hace a la preservación de las instituciones republicanas. Las controversias deben tener un fin y, si su solución proviene del más alto Tribunal de la Provincia, no corresponde que puedan intervenir instancias inferiores. ".

O el Superior Tribunal de Justicia tiene la última palabra acerca de los conflictos suscitados en la Provincia, o no la tiene. Si la respuesta acertada se encarrila por la primera opción, no tiene el accionante más que reclamar ante la jurisdicción provincial. Su reclamo fue atendido por el máximo órgano judicial estatal y, por ello, contó con la garantía de la intervención judicial que desde antaño exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VII. Por las consideraciones expuestas propongo al acuerdo: 1º) declarar la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa, 2º) registrar la presente causa ante la Secretaría de Demandas Originarias y hacer saber tanto a la primera como a la segunda instancia lo que aquí se resuelva y 3º) rechazar la demanda contencioso administrativa. Formulada por Juan Angel Avalos de modo liminar.

Así voto.

A la cuestión la Dra. Battaini dijo:

Comparto plenamente el criterio y decisión expuesta por el ponente, en consecuencia, adhiero al voto que precede. Así voto.

A la cuestión el Dr. Klass dijo:

Coincido con los fundamentos y solución propuesta por el preopinante y, por ello, adhiero.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, de octubre de 2004.

Vistas: Las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- DECLARAR la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en los presentes actuados;

2º.- RECHAZAR in limine la acción contencioso administrativa deducida por Juan Angel Avalos.

3º.- MANDAR se registre, dé entrada en la Secretaría de Demandas Originarias, notifique, haga saber lo que aquí resuelto a las instancias de grado y archiven las actuaciones.

Fdo: Dr. Mario A. Robbio - Dra. María del Carmen Battaini - Dr. Ricardo J. Klass.

T. X - Fº 733/737.